



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 64 03/04
Fax.: 922 47 64 14
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000051/2017
NIG: 3803845320170000195
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000029/2019
IUP: TC2017001470

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

Hacienda Y Servicios
Economicos Del
Ayuntamiento De La Laguna

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Beatriz Soledad Ripolles
Molowny

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de enero de 2019.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D.ª , representada por la Procuradora D.ª Beatriz Ripollés Molowny, y defendida por la Abogada D.ª Ágora Rosales Merenciano.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por la Letrada de su Servicio Jurídico.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **TRIBUTOS (SANCIÓN TRIBUTARIA): IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el escrito interposición de recurso contencioso-administrativo presentado el día 09-02-17 contra el Decreto nº 1534/2016, de 5 de diciembre de 2016, del Director edel Área de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que estima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3644/2014, que aprobó siete liquidaciones de sanciones por infracciones tributarias graves y leves derivadas del Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

30/01/2019 - 09:21:49

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



por importe total de 119.581,44 €; y que anula la liquidación nº 5162198 por sanción tributaria grave por importe de 52.964,36 €; y que aprueba la liquidación nº 6065907 por sanción tributaria grave por importe de 58.020,46 €, continuando el procedimiento para cobrar las seis liquidaciones restantes.

SEGUNDO.- La parte actora formalizó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se declare que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, anulándola y condenando en costas a la Administración.

La Letrada de la Administración contestó por escrito oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se formularon las conclusiones.

TERCERO.- Mediante providencia de 5 de marzo de 2018, se planteó la tesis de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.2 LJCA, sobre el criterio de la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos legales de cálculo del impuesto que sirven de módulo para cuantificar las sanciones. Las partes hicieron alegaciones y quedó el asunto visto para sentencia

CUARTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las sanciones tributarias corresponden al impuesto de plusvalía por transmisión mediante donación a la recurrente por sus padres de siete inmuebles en escritura pública de 28 de junio de 2012. Las sanciones fueron impuestas por no haber presentado las declaraciones o documentos necesarios para practicar las liquidaciones del IIVTNU.

Se trata de cuatro sanciones tributarias graves relativas a las fincas referidas en la escritura como G y P, M, N y Q; y tres sanciones tributarias leves correspondientes a las fincas referidas como B, C y O.

La parte actora alegó como motivos de impugnación:

- 1) la caducidad del procedimiento sancionador;
- 2) la infracción de las normas esenciales del procedimiento produciendo indefensión, en tanto después de la liquidación anulada en el Decreto que resuelve el recurso de reposición, aprueba una nueva liquidación sin alegaciones ni recurso en vía administrativa, y en tanto que la liquidación del impuesto de plusvalía que corresponde al procedimiento 97/13, fue anulada por STSJ Canaria;
- 3) la infracción del deber de motivación, en tanto que la base para cuantificar la sanción, está calculada sobre la liquidación del tributo de 113.360,61 €, sin embargo, la Administración realiza una nueva liquidación del impuesto en el seno del procedimiento sancionador;
- 4) la infracción de la prohibición de la *reformatio in peius* del art. 113.3 de la Ley 30/92, al anular la liquidación 4939527 por importe de 77.236,07 € y aprobar la liquidación 58864481 por importe de 113.360,61 €, superior a la original, incrementando con ello la cuantía de la infracción.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RUESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	30/01/2019 - 09:21:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SEGUNDO.- En primer lugar, el Tribunal Supremo ya ha resuelto el tema de si tras la STC 59/2017, de 11 de mayo, es de aplicación o ni el criterio de la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos legales de cálculo del impuesto de plusvalía, de manera que las liquidaciones de dicho impuesto fuesen nulas.

Esta cuestión ha sido resuelta en recientes Sentencias del Tribunal Supremo dictadas en interés casacional objetivo (STS de 9-7-18, rec. 6226/17, seguida por la STS de 17-7-18, rec. 5664/17), reiteradas por otras posteriores, que fijan los siguientes criterios interpretativos sobre el alcance de la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y la inconstitucionalidad total del art. 104.1 TRLHL, tras la STC 59/2017:

«1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL».

El fallo de la STC 59/17 declara inconstitucionales los arts. artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL sólo en la medida en que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

Entonces queda descartada la denominada tesis maximalista de expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos indicados de la regulación del IIVTNU, lo que evita considerar que las sanciones hayan sido liquidadas sobre la base de unos preceptos expulsados del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- En cuanto al motivo de impugnación sobre la caducidad del procedimiento sancionador, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- La resolución de inicio del expediente sancionador es la Resolución de 25-07-14, que autoriza al equipo que ha llevado a cabo las actuaciones de comprobación e



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

30/01/2019 - 09:21:49

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



investigación para iniciar el expediente sancionador por comisión de infracción tributaria, por procedimiento abreviado (folios 7 y 8 del expediente).

- El mismo día 25-07-14 se dicta la comunicación de inicio y propuesta de sanción con apertura de un trámite de audiencia, tal y como prevé el art. 23.6 del Reglamento general del régimen sancionador tributario (RD 2063/2004).
- La resolución sancionadora es el Decreto 3644/2014 de 04-11-14, que fue notificado el 26-11-14 (folios 73 y 74 del expediente).

Según el art. 211.2 y 4 LGT, el vencimiento del plazo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento, sin que se haya notificado la resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

En este caso la notificación de la comunicación de oficio fue fallida en los intentos de los días 08-08-14 y 11-08-14 (folios 22 y 23 del expediente). Con posterioridad el día 05-09-14, fue hecha la notificación en la persona de su hermano D. _____ ante la que reaccionó la expedientada solicitando la suspensión del procedimiento.

El plazo de caducidad de 6 meses vencería el día 05-03-15, y la resolución sancionadora fue notificada el día 26-11-14. No puede computarse a efectos de caducidad del procedimiento la resolución administrativa que resuelve extemporáneamente el recurso de reposición contra la resolución sancionadora, que es el Decreto 3644/2014 de 04-11-14, salvo en lo que a sanciones liquidadas ex novo como se verá.

CUARTO.- En cuanto a la alegación de la infracción de las normas esenciales del procedimiento produciendo indefensión, en tanto después de la liquidación anulada en el Decreto que resuelve el recurso de reposición, aprueba una nueva liquidación sin alegaciones ni recurso en vía administrativa, y en tanto que la liquidación del impuesto de plusvalía que corresponde al procedimiento 97/13, fue anulada por STSJ Canaria.

Según la demanda, fueron aprobadas siete liquidaciones en el expediente sancionador (5162200, 5162202, 5162203, 5162205, 5162206 y 5162208), y al ser recurridas en reposición, mientras la STSJ Canarias de 21-07-14, que resolvió sobre las liquidaciones de IIVTNU de las que traen causa las sanciones, y anuló la liquidación de la que trae causa la liquidación de sanción nº 5162198.

El Decreto nº 1534/2016, de 05-12-16, que resolvió el recurso de reposición explicando que la STSJ Canarias de 21-07-16 (rec. 214/2015) anuló una liquidación que corresponde a las finca designada como G y P con referencia catastral 0311544CS7500N0001EM, que corresponde a la liquidación sancionadora 5162198.

Aprovechando que el Decreto nº 1534/2016, de 05-12-16, tenía que resolver un recurso de resolución contra las liquidaciones de sanciones, y que había sobrevenido la anulación de la liquidación del IIVTNU de las finca G y P, la liquidación de sanción correspondiente 5162198 por importe de 52.964,36 € se entiende anulada, la Administración den dicho Decreto vuelve a liquidar la sanción incrementando su importe a 85.020,46 €, y aprobando dicha liquidación.

Respecto a esta liquidación es preciso indicar que supone una liquidación nueva que sí estaría afectada por la caducidad del expediente examinada anteriormente, al haber transcurrido no sólo más de seis meses, sino casi dos años desde el inicio del expediente sancionador



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	30/01/2019 - 09:21:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



tributario.

Además supone una *reformatio in peius*, dado que la Administración había dado por buena las sanciones del Decreto 3644/2014 de 04-11-14, y con el Decreto nº 1534/2016, de 05-12-16, debía resolver el recurso de reposición, no puede innovar aprobando una nueva liquidación a la vista de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en cuanto a las liquidaciones de IIVTNU de las que traen causa las sanciones. Por lo tanto, procede anular la liquidación correspondiente a la sanción en referencia a la finca denominada en las escritura como G y P por importe de 85.020,46 €.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso, en cuanto la liquidación de sanción correspondiente a la sanción grave por no haber presentado las declaraciones o documentos necesarios para practicar las liquidaciones del IIVTNU con la la finca G y P, siendo conformes a derecho las demás liquidaciones de sanciones.

QUINTO.- No procede hacer imposición de costas al ser estimadas parcialmente las pretensiones de la parte actora (art. 139 LJCA).

SEXTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación, al exceder la cuantía del recurso de 30.000 € (art. 81. 1. a) LJCA).

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Anular parcialmente el acto administrativo recurrido en cuanto a la liquidación de sanción que sustituye a la correspondiente a la sanción en referencia a la finca denominada en las escritura como G y P, y que es por importe de 85.020,46 €.
3. Declarar conforme a derecho el acto administrativo respecto al resto de sanciones tributarias recurridas.
4. No hacer imposición de costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	30/01/2019 - 09:21:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

